



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

**Bogotá D.C. Diez (10) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)**

**Radicación: verbal – Declarativo (Continuación Ejecutivo) No.  
11001310300920160076800**

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Adecúese las pretensiones de la demanda, de modo que se distingan, las pretensiones principales y subsidiarias dentro del correspondiente acápite de pretensiones.
2. Aclare la pretensión No.3, sub numeral a y b del escrito de demanda, respecto a lo dispuesto en sentencia del 02 de noviembre de 2021.
3. Infórmese al despacho el cumplimiento del numeral 5 de la sentencia del 02 de noviembre de 2021.

Notifíquese y Cúmplase;

**FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS  
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

**Bogotá D.C. Diez (10) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)**

**Radicación: Expropiación No. 11001310301020160057100**

1/. Agréguese a los autos para que conste el Despacho Comisorio debidamente diligenciado proveniente del Juzgado Cuarenta y Seis Civil Municipal de Bogotá D.C., el cual se efectuó la entrega del predio objeto de Litis el día 25 de julio de la presente anualidad.

2/. Se requiere a la parte demandante para que acredite la inscripción de la sentencia como el acta de entrega del bien inmueble objeto de Litis, esto con el fin de hacer entrega de la indemnización.

Notifíquese y Cúmplase;

**FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS**  
**JUEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central  
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., diez de agosto de dos mil veintidós

**2019 – 263**

**Incidente de Nulidad**

Se resuelve el incidente de nulidad que por indebida notificación promovió JAIME ALBERTO GOMEZ GÓMEZ.

Se solicita la nulidad desde el auto de fecha 11 de octubre de 2019, por estar presente la causal del numeral 8 del artículo 133 del C. G. P, pues el incidentante nunca recibió los documentos de notificación a que aluden los artículos 291 y 292 del C. G. P.

Así mismo, se alega la causal de nulidad por haberse adelantado el proceso después de generarse una causal de interrupción (fallecimiento de uno de los demandados).

Para resolver se decretaron pruebas, además de la documental se escuchó al representante legal de la empresa de seguridad que prestaba sus servicios al conjunto residencial, señor CARLOS SANCHEZ, quien asegura que el reclamo que hizo el señor JAIME ALBERTO GOMEZ a la empresa fue en diciembre de 2020, y los hechos sucedieron en agosto de ese año, pero que pese a ello, se revisó el punto de las recepción de los documentos de notificación y se concluyó que los mencionados no se recibieron en la administración del conjunto, pues de un lado o hay libros o registros que así lo indiquen y además, el sello puesto en los documentos no corresponde al que se usa por la empresa.

Al preguntársele sobre si se trató de una falsificación de la certificación de la empresa de mensajería, indica que no lo puede asegurar, y que además se pudo tratar de un error en la entrega a un conjunto de nombre similar.

También agrega al responder sobre la falsedad del sello de recibido, que él constató con los empleados responsables y ellos le indican que no corresponde, y que ellos son los encargados de hacer la "trazabilidad" de la correspondencia que ingresa al conjunto.

Al observar el sello que se le exhibe, puesto en el recibido de la correspondencia, advierte que no es el de la empresa, toda vez que así se lo certificó su equipo de trabajo.

Cuando se dio la palabra a los abogados de las partes, reiteró que no puede responder por las notificaciones de otras personas, que hayan llegado a la recepción del conjunto y que al respecto no se haya elevado solicitud alguna de nulidad.

Pasando al interrogatorio de parte del incidentante, este también relata con énfasis, que no recibió documento alguno, pese a que se le pone en conocimiento por el juez y alguno de los apoderados que fueron numerosos los "paquetes" de notificación a los varios demandados que se remitieron a esa dirección y que solo el incidentante reclama una indebida notificación y los demás no.

Con ese panorama probatorio, el juzgado estima que la nulidad alegada se abre paso, pues no puede ir en contra del contenido de la declaración del jefe de la empresa de seguridad, que se atreve a asegurar, bajo juramento, que ese sello de recibido puesto en los tales documentos no corresponde a su entidad.

Tal aseveración, contradice lo certificado por la empresa de correos, que según se desprende de la misma declaración, falsificó seguramente el sello de recibido del conjunto residencial, porque no hay otra explicación (salvo que se hayan equivocado de conjunto como lo sugirió el testigo), y por eso el incidentante se quedó sin saber que lo estaba requiriendo este juzgado para notificarse del auto admisorio de la demanda.

Además, si lo buscado con la nulidad impetrada es salvaguardar el derecho de defensa del demandado que acude a ella, el juzgado no puede apartarse de la testimonial recaudada, pues nótese que es el representante legal de la empresa de vigilancia quien asegura bajo juramento que ese sello de recibido no corresponde a la realidad y se desconoce su origen.

Ese relato si bien en primer momento puede ser increíble, pues hay más notificaciones a otros demandados que no alegaron la nulidad, y que se dirigieron por la misma empresa de mensajería, a la misma dirección y que se recibieron por la misma empresa, con el mismo sello impuesto, resulta relevante y adquiere credibilidad si es la propia empresa receptora la que declara la falsedad del sello de recibido, y es ese sello el que da lugar a la certificación de la empresa de correo que a partir de él, establece la entrega del documento en su destino.

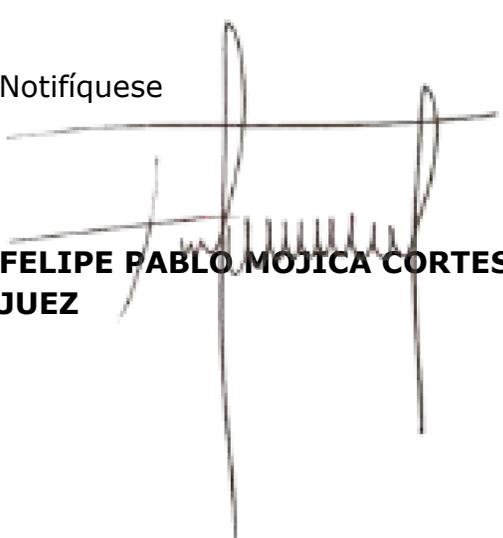
En otras palabras, si el sello de la empresa de vigilancia es la base de la certificación que expide la empresa de mensajería para acreditar que se entregó la correspondencia, y él es desvirtuado de esa forma tan tajante por el representante legal que así lo asegura, es que se acredita la irregularidad en la notificación que podría perjudicar los intereses del incidentante.

Respecto a lo señalado frente al fallecimiento del demandado JUAN DE DIOS GOMEZ GOMEZ, se dispone por auto separado. Sin embargo, no se declara la nulidad solicitada por razón de haberse "adelantado" el proceso sin tener en cuenta esa situación, puesto que quien la alega no tiene legitimidad para hacerlo.

Conforme a lo expuesto se dispone:

1. Declarar la nulidad por indebida notificación del demandado JAIME ALBERTO GOMEZ.
2. Se le tiene por notificado por conducta concluyente con la notificación de este auto. Secretaría controle los términos.
3. Se niega la nulidad alegada por la causal de que trata el numero 3 del artículo 133 del C. G. P respecto de la interrupción por fallecimiento del demandado JUAN DE DIOS GOMEZ.
4. Sin costas del incidente por no aparecer causadas.

Notifíquese

  
**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central  
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., diez de agosto de dos mil veintidós

**2019 – 263  
Declarativo**

Con fundamento en la información allegada y el certificado de defunción del señor demandado JUAN DE DIOS GOMEZ GOMEZ, se decreta la sucesión procesal del mencionado demandado.

Según el artículo 68 del C.G.P, el proceso continuará con las personas designadas en el segundo inciso de esa norma.

Se requiere a la parte actora para que indique los nombres, direcciones y de más datos necesarios de quienes ostenten esa condición para proceder con su notificación; para lo cual se le conceden 10 días; cumplido ello se decidirá lo que corresponda.

Una vez se logre la notificación de los mencionados sucesores se decidirá lo que corresponda.

Notifíquese

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES  
JUEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central  
**ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
Bogotá D.C., Diez (10) de agosto de dos mil veintidós

**Ejecutivo Singular No. 11001310301020190075700**  
**DE: BANCO DAVIVIENDA SA**  
**CONTRA: CONSTRUCCIONES Y SOLUCIONES INMOBILIARIAS J&J**  
**LTDA**

Teniendo en cuenta que el curador designado no acepto el cargo para el cual fue nombrado, el Despacho designa como curador ad litem de los demandados Construcciones y Soluciones Inmobiliarias J&J Ltda y José Eliecer Cubillos Orjuela al abogado EDWIN MORALES (eedwinmorales23@gmail.com).

Comuníquesele, para que concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda, en el término de cinco (5) días siguientes al recibo, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en la citada norma.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Felipe Pablo Mojica Cortes', written over a horizontal line.

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central  
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., diez de agosto de dos mil veintidós

**2020 - 194  
Declarativo**

Teniendo en consideración que el auto por el cual se señaló fecha de audiencia para el día 10 de agosto de 2022, no estableció la hora de la misma, con el fin de corregir la irregularidad sin que se configuren nulidades se dispone señalar el día 18 de agosto de 2022 a las 4:45 PM, para reanudar la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Se realizará por los medios tecnológicos disponibles y el vínculo de acceso se remitirá de manera oportuna.

Notifíquese

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES  
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Diez (10) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: Verbal – Declarativo No. 11001310301020200026000**

1/. Téngase por contestada la demanda por parte de la sociedad activos especiales S.A. quién formuló excepciones de mérito y objetó el juramento estimatorio.

2/. A pesar de que la sociedad Inversiones Lucar y Cía. Ltda. En Liquidación fue notificado por aviso, se mantuvo silente.

3/. Diferir la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Judicial hasta tanto la parte demandante no acredite que la documentación adjunta en archivo pdf corresponda al auto admisorio de la demanda y al escrito de la demanda y sus anexos. Así mismo, allegue certificado de la empresa de mensajería donde claramente se evidencie el acuse de recibo de la misma y/o allegue la constancia de recibo, soporte del iniciador que recepciones el acuse de recibo (Decreto 806 de 2020; Sentencia C 42 de 2020).

En consecuencia, se requiere al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este proveído de cumplimiento a lo enunciado en el inciso anterior. En su defecto, notifique nuevamente en debida forma a la Agencia Nacional de la Defensa Judicial, cerciorándose el envío del auto admisorio de la demanda y al escrito de la demanda y sus anexos, so pena de declarar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

4/. Una vez integrado el contradictorio se correrá traslado de las excepciones de mérito y de la objeción al juramento estimatorio.

Notifíquese y cúmplase,

**FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Diez (10) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: Divisorio No. 1100131031020200041300**

1/. Por secretaría incorpórese la carpeta denominada "01C2SubsanaciónDemanda" a la carpeta denominada "01C01Principal" y enumérese en el orden consecutivo de las actuaciones conforme a lo que se refleja en el sistema Siglo XXI.

2/. Atendiendo la manifestación del apoderado de los demandantes en donde informan que el señor Jorge A. Sáenz Herrera ha comprado a los demás demandantes Mary Luz Sáenz Herrera, Ana Carolina Sáenz Herrera, Alba E. Sáenz Herrera y Janeth Dufay Sáenz Herrera la cuota parte del inmueble que les correspondía como propietarias; allegando consigo el Folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de Litis. Además, solicitó excluirse del presente asunto como demandantes.

Verificado el folio de matrícula inmobiliaria en su anotación No. 013 se constata lo manifestado por el togado; en consecuencia; por ser procedente será excluido del presente asunto los señores Mary Luz Sáenz Herrera, Ana Carolina Sáenz Herrera, Alba E. Sáenz Herrera y Janeth Dufay Sáenz Herrera teniéndose como único demandante el señor Jorge Alexander Sáenz Herrera.

3/. Por otro lado; en razón a que ambas partes aportaron trabajos valuatorios que presentan diferencias frente a la posibilidad de dividir o vender el inmueble objeto de litigio, aun no es posible decretar la partición o venta de éstos.

Así las cosas, debido a que aún no hay certeza frente a diferentes puntos de debate como para proceder a proferir el auto que decreta venta o división de los inmuebles objeto de litigio, conforme a lo dispuesto por el artículo 409 del Código General del Proceso, este despacho encuentra necesario convocar una audiencia con asistencia de las partes y los peritos, en la cual se pueda llegar a una serie de conclusiones, y si es del caso tener un trabajo de partición, con base en el cual se pueda adoptar una decisión debidamente fundamentada.

Al respecto, cabe destacar que, si bien el artículo 409 ídem contempla la fijación de una audiencia cuando es formulada la excepción de pacto de indivisión, y en este caso ello no ha sucedido, no es menos cierto que la referida norma, establece que las partes pueden convocar a los peritos a audiencia para interrogarlos, tal como sucede en este asunto, donde la parte demandante elevó dicha solicitud, a la cual accederá el juzgado.

La referida norma es al siguiente tenor:

*"En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado al demandado por diez (10) días, y si se trata de bienes sujetos a registro se ordenará su inscripción. Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo. Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocarán a audiencia y en ella decidirá.*

*Los motivos que configuren excepciones previas se deberán alegar por medio del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.*

*El auto que decrete o deniegue la división o la venta es apelable."*

Adicionalmente, la norma en cita guarda relación con el derecho de contradicción de los dictámenes periciales establecido en el artículo 228 del Código General del Proceso, que en su inciso primero señala:

*"La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor."*

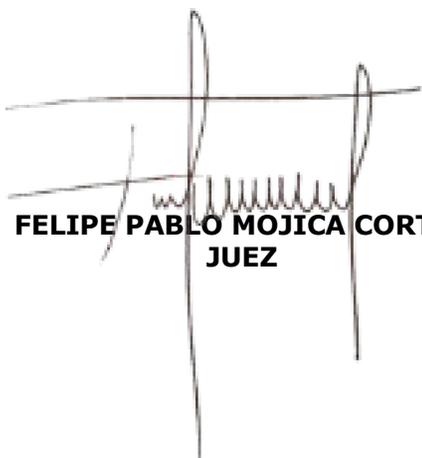
Con fundamento en lo anterior, este despacho fijará audiencia, a la cual deberán comparecer los peritos de las partes y los sujetos procesales con la finalidad de evacuar los interrogatorios a éstos y definir la viabilidad de partición o venta y el reconocimiento de mejoras, según sea el caso.

Así que, se fija el día 2 de noviembre de 2022 a la hora de las 2:30 PM, como fecha y hora para llevar a cabo dentro del presente asunto la precitada audiencia, la cual se practicará de forma virtual, con el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (CGP, art. 103), a través de la plataforma Lifesize.

Por ello, se requiere a las partes y a los apoderados judiciales para que con una antelación no menor a cinco (5) días para la celebración de la audiencia, aporten sus respectivas direcciones de correo electrónico mediante memorial radicado en la plataforma del centro de servicios o a través de mensaje de datos enviado a la dirección oficial del Despacho, la cual es: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4/. Por último, como quiera que dentro del proceso no se ha emitido sentencia, el despacho considera pertinente prorrogar por el término de seis (6) meses para resolver esta instancia de conformidad con el artículo 121 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,



**FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

### **Bogotá D.C. Diez (10) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)**

#### **Radicación: Divisorio No. 11001310301020210000800**

Corresponde a este Despacho resolver la viabilidad de decretar la división ad Valorem en el proceso del epígrafe.

#### **ANTECEDENTES**

Mediante apoderado judicial los señores Jovita Cecilia Acosta Cortes, Luís Guillermo Acosta Cortes, María Alicia Acosta Cortes, Carmenza Acosta de León, María Dilia Acosta Cortes convocó a Myriam Acosta Cortes, para que se decrete la venta en pública subasta del inmueble identificado con folio de matrícula No. 50S-40129242, ubicado en Carrera 25 A No. 39-38 Sur (dirección catastral) de esta ciudad.

Como fundamento fáctico expuso que los condueños son propietarios en común y pro indiviso, y que la división se hace procedente por cuanto nadie está obligado a permanecer en la indivisión.

Debidamente notificada el demandado a través de apoderado judicial contestó la demanda sin formular pacto de indivisión.

La demanda se inscribió en la anotación No. 08 del folio de matrícula No 50S-40129242 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. – Zona Sur -.

Surtido el trámite de rigor corresponde al despacho decretar la división del bien común con fundamento en las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES**

1. El artículo 1374 del Código Civil establece que ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular está obligado a permanecer en la indivisión: *"...la partición de objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los consignatarios no hayan estipulado lo contrario"*.
2. Bajo dicho presupuesto normativo, cada condueño tiene el derecho a que se ponga fin a la comunidad por medio del proceso divisorio, ya sea a través de la partición material del bien común, o mediante la venta en pública subasta, si aquella no es procedente.
3. En el caso concreto, se encuentra acreditada la existencia de la comunidad con el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de división.
4. Igualmente, no se demostró ni se alegó la presencia de pacto alguno que enerve la división, por lo que se aplicará el artículo 409 del Código General del Proceso, que preceptúa: *"Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda..."*.

5. Así las cosas, se impone decretar la división por venta en pública subasta, teniendo en cuenta que al momento de la sentencia de distribución se atenderá el derecho que porcentualmente le corresponde a cada comunero.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

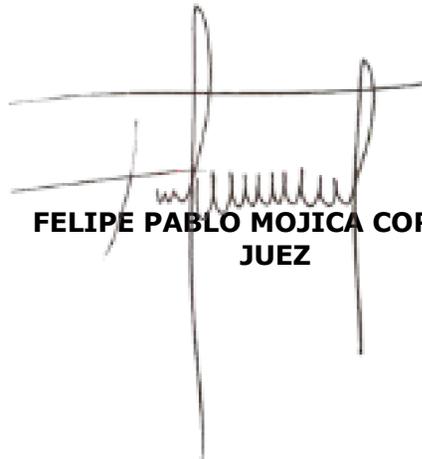
### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR la venta en pública subasta del inmueble identificado con folio de matrícula No 50S-40129242 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. - Zona Sur -, ubicado en la Carrera 25 A No. 39-38 Sur (dirección catastral) de esta ciudad.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO:** Se ordena el SECUESTRO del inmueble objeto del litigio, para tal fin, se comisiona a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados mediante el Acuerdo PCSJA17-10832 del 30 de octubre de 2017. Para tal fin, se designa como secuestre a \_\_\_\_\_. Fíjense como honorarios la suma de \$ 1.000.000. **.Líbrese despacho comisorio.**

Notifíquese y Cúmplase;



**FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

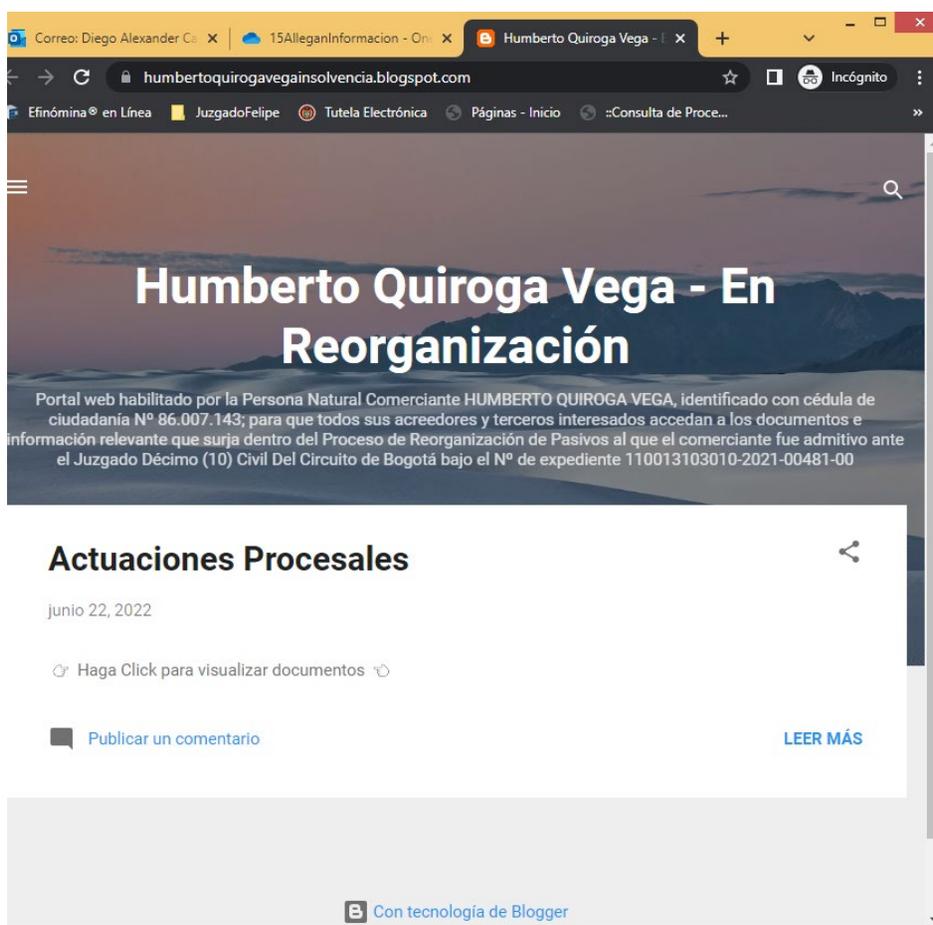
**Bogotá D.C. Diez (10) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)**

**Radicación: Concursal e Insolvencias No. 11001310301020210048100**

1/. Agréguese a los autos para que conste la documental proveniente de la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN – donde presenta los créditos a cargo del contribuyente concursal como la fijación del aviso allegado por el actor.

2/. Por otro lado, visualizado la documental obrante a carpeta digital denominada “*AlleganInformación*” se extrae que el concursado manifiesta que los estados financieros trimestrales como el estado actual del proceso se encuentran disponibles en un blog virtual de este (<https://humbertoquirogavegainsolvencia.blogspot.com/>).

Al cliquear tal link abre ventana emergente donde se visualiza solamente:

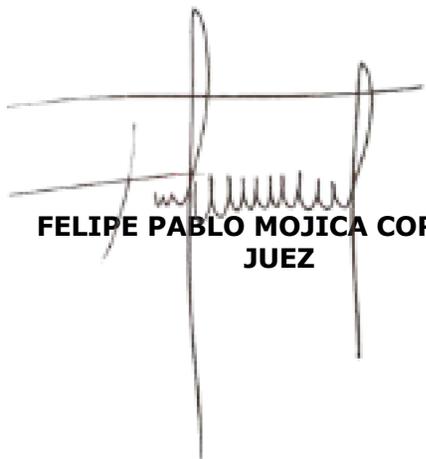


Sin encontrar información relevante al proceso de la referencia.

Así que, se hace necesario requerir al concursado que habilite, allegue de forma individual la documental el cual presume el señor Quiroga Vega que estos están cargados en el medio digital. Es de recordar que debe cerciorarse de su apertura sin ningún inconveniente.

3/. Por otro lado, secretaría elabórese nuevamente el dirigido a la Cámara de Comercio con el fin de que se sirva inscribir la demanda, de conformidad con lo ordenado en el auto admisorio.

Notifíquese y Cúmplase;



**FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central  
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Ejecutivo Singular No. 11001310301020220004700**  
**DE: SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.**  
**CONTRA: 7 M GROUP SA**

Revisadas las anteriores diligencias, el despacho dispone:

Agréguese a los autos la respuesta allegada por la DIAN, vista a folio digital 38, para los fines legales pertinentes.

Como quiera que la sociedad demandada se tuvo por notificada mediante proveído de fecha 21 de julio de 2022, numeral segundo y que se allano a las pretensiones de la presente demanda, este despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** PRACTICAR la liquidación del crédito según los parámetros del artículo 446 del CGP.

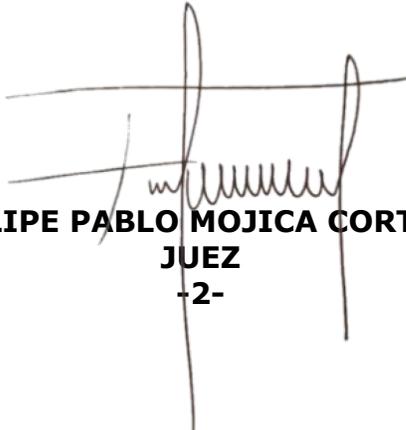
**TERCERO:** AVALUAR y REMATAR los bienes embargados y secuestrados de propiedad de los demandados.

**CUARTO:** CONDENAR en costas al demandado teniendo como agencias en derecho la suma de \$2.500.000. Líquidense.

**QUINTO:** SECRETARIA, proceda a revisar si existen títulos judiciales a favor del demandante por concepto de los embargos ordenados en el presente proceso conforme a la solicitud realizada por la actora.

**SEXTO:** REMITIR el expediente a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, para que sea asignado el conocimiento, conforme con el sistema de reparto que allí se maneja.

Notifíquese y cúmplase,

  
**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**

**JUEZ**

**-2-**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central  
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., diez de agosto de dos mil veintidós

**Ejecutivo Singular No. 11001310301020220004700  
DE: SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.  
CONTRA: 7 M GROUP SA**

Atendiendo la solicitud de la demandada, respecto de la renuncia al recurso de apelación interpuesto, tenga en cuenta el apoderado de la pasiva que el recurso de apelación no fue concedido respecto del auto que no repuso el mandamiento de pago, sino el que mantuvo incólume el auto que decreto medidas cautelares.

Por lo anterior, se requiere al apoderado de la pasiva, para que en el término de la ejecutoria del mencionado proveído, tres (3) días, manifieste a este Despacho, si lo que pretende es desistir del recurso de apelación concedido en proveído de fecha 21 de junio de 2022, respecto del auto que decreto medidas cautelares.

Ello es indispensable para determinar la continuación del trámite.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Felipe Pablo Mojica Cortes', written over a horizontal line.

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES  
JUEZ  
-2-**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

**Bogotá D.C. Diez (10) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)**

**Radicación: Declarativo de Pertenencia No. 11001310301020220008600**

1/. Incorpórese a los autos para que conste la publicación (valla).

2/. En atención al escrito presentado por la parte demandante donde manifiesta que feneció el termino al demandado para contestar, por cuanto; fue notificado mediante mensaje de datos el 31 de mayo de la presente anualidad; hay que decirse que de tal manifestación no hay documental obrante al plenario que acredite que el demandado Antonio José Wilches Mercado haya sido notificado en debida forma en la fecha comento.

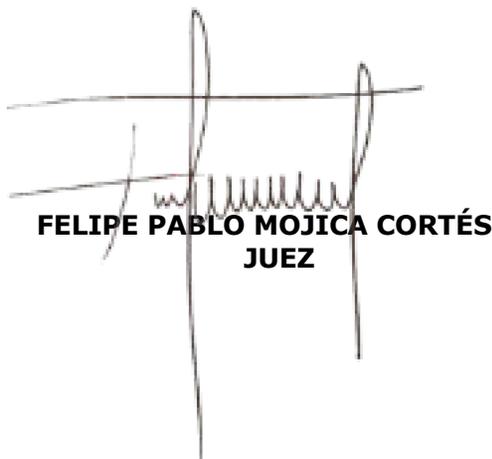
Ahora bien, la parte demandante deberá allegar dicha documental. Teniendo en cuenta que deberá aportar certificado de la empresa de mensajería donde claramente se evidencie el acuse de recibo de la misma y/o allegue la constancia de recibo, soporte del iniciador que recepciones el acuse de recibo (Decreto 806 de 2020; Sentencia C 42 de 2020) aunado de acreditar que la documentación adjunta en archivo pdf corresponda al auto admisorio de la demanda y al escrito de la demanda y sus anexos.

3/. De conformidad con el inciso 1ro del artículo 125 del Código General del Proceso e concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *"Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones"* **Secretaría tramítese los oficios** obrantes a la carpeta digital denominada *"10OficiosNros.1063-1064-10655066.pdf"* enviándosele copia de dichos correos electrónicos a la parte demandante para que cancele las expensas que requiere la(s) entidad(es) correspondientes para la radicación de los mismos. **Déjense las constancias del caso.**

4/. Una vez acreditado la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de Litis, por secretaría sin necesidad de ingresar al Despacho proceda a hacer la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Fenecido el término de que trata el numeral 7 del artículo 375 del CGP se procederá a la designación del curador ad litem a las persona indeterminadas.

Notifíquese y Cúmplase;



**FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Diez (10) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020220027400**

Procede este Despacho a estudiar la procedencia de librar mandamiento de pago o abstenerse dentro de la presente demanda instaurada por **JOSÉ GUILLERMO CALDERÓN ARDILA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.136.879.312 a través de apoderado judicial en contra de los señores **ENRIQUE DE FRANCISCO LOSADA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.129.134 y **CAMILO LLINÁS VELÁSQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.939.288.

**CONSIDERACIONES**

Analizada la demanda y sus anexos, atendiendo que la misma fue presentada en medio virtual, el Despacho advierte que la parte demandante acompaña como base de la ejecución pagaré en blanco con carta de instrucciones por valor de \$354.000.000.00 con fecha de vencimiento al 23 de noviembre de 2019, el cual en principio reúnen las exigencias de título ejecutivo (artículo 422 del Código General del Proceso) y el Artículo 48 de la Ley 675 del 2001, conteniendo una obligación clara, expresa y exigible.

Aportado el título conforme dispone el artículo 430 del Código General del Proceso, la demanda deberá reunir las exigencias del artículo 82 y siguiente de la misma norma procesal, la que calificada se encuentra ajustada, por tanto, es procedente el mandamiento de pago. Por último, en cuanto al pago de costas y agencias en derecho se resolverá en la etapa procesal pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago de mayor cuantía a favor de **JOSÉ GUILLERMO CALDERÓN ARDILA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.136.879.312 a través de apoderado judicial en contra de los señores **ENRIQUE DE FRANCISCO LOSADA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.129.134 y **CAMILO LLINÁS VELÁSQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.939.288, por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ EN BLANCO**

1. Por la suma de **\$354.000.000.00** por concepto del capital de la obligación.
- 1.1 Por concepto de intereses moratorios, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia causados desde el 23 de noviembre de 2019 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

**TERCERO: ENTERAR** a la parte demandada que cuenta con un término de **CINCO (5) días** para pagar la obligación que aquí se le cobra, junto con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda (Artículo 431 del Código General del Proceso)

Así mismo, la parte ejecutada tiene **DIEZ (10) días**, a partir de la notificación de esta

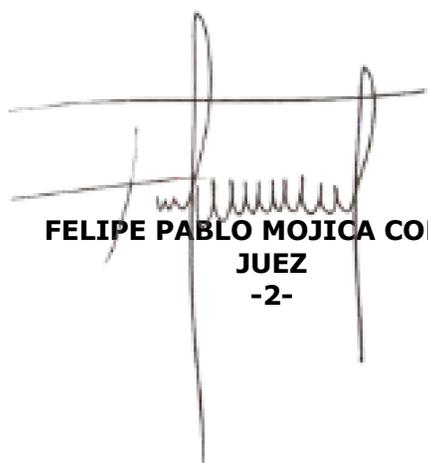
providencia, para proponer las excepciones que considere pertinentes (Numeral 1º, Artículo 442 del Código General del Proceso).

**CUARTO:** Notifíquese la presente providencia a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 291, 292, demás normas concordantes del Código General del Proceso e Ley 2213 del 13 de junio de 2022 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Así como Le corresponde al demandante adelantar el trámite (núm. 6º art. 78 C.G.P.).

**QUINTO: Secretaría** informe por el medio más expedito a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN de los títulos valores que hayan sido presentados en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario

**SEXTO:** Téngase al doctor **ROBERTO ZORRO TALERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.324.951 de Bogotá D.C. y TP No. 75.328 del C.S. de la J., como Apoderado Judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,



**FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS**  
**JUEZ**  
**-2-**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. diez (10) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado Ejecutivo Singular No. 11001310301020220027700**

Se encuentra al despacho la presente demanda **Ejecutiva Singular**, formulada por el **BANCO COOMEVA S.A. – BANCOOMEVA S.A.** – identificado con Nit. 900.406.150-5 a través de apoderado judicial en contra de la sociedad **EXALTA S.A.S.** identificada con Nit. 900.660.085-1 y el señor **ANDRÉS FELIPE PARADA SIERRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.072.661.485.

En ese orden de ideas procede el despacho a estudiar su admisibilidad, revisando para el efecto los requisitos establecidos en los artículos 19, 20, 26, 28, 73, 74, 77, 82, 83, 84, 85, 89, 90, 422, 424, 430, 431 del C.G.P. y demás disposiciones aplicables y concordantes, advirtiéndose desde ahora que la presente demanda no los reúne a cabalidad; veamos:

1. Alléguese el certificado de existencia y representación de la sociedad Exalta S.A.S toda vez que brilla por su ausencia. (numeral 2, artículo 84 del CGP; inciso 2do – artículo 85 ibídem).
2. Deberá la parte actora aclarar las pretensiones de la demanda, lo anterior teniendo en cuenta que se pretende el cobro de intereses remuneratorios simultáneamente con intereses de mora y frente a estas situaciones la Superintendencia Bancaria se ha pronunciado en los siguientes términos: “Los intereses remuneratorios son los causados por un crédito de capital durante el plazo que se le ha otorgado al deudor para pagarlo, mientras que los moratorios corresponden a la indemnización de perjuicios que debe satisfacer el deudor cuando ha incurrido en mora de pagar la cantidad debida”. Teniendo en cuenta lo anterior, no es posible el cobro simultáneo de intereses corrientes e intereses moratorios debido a que estas modalidades son excluyentes. Es decir, el interés corriente es el precio que pagamos por pedir dinero prestado, mientras que, el interés moratorio si tiene una naturaleza sancionatoria pues busca castigar al deudor por su retardo injustificado.
3. Se observa que la demandante, por un lado en las pretensiones de la demanda erige que la mora empieza a transcurrir desde la presentación de la demanda, por otro lado en los hechos del líbello especifica las fechas a partir de las cuales los demandados incurrieron en mora, por lo que se solicita hacer dicha precisión, teniendo en cuenta que los intereses moratorios empiezan a transcurrir a partir del día siguiente en que el deudor incumple con la obligación, dado que los aludidos intereses “*son aquellos que se pagan para el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la **oportunidad debida**”* (Subrayado y Negrilla por el Despacho). , oportunidad que tiene todo deudor hasta el día pactado, por lo que, transcurrido el plazo concedido para el pago, al día siguiente este estaría en mora por lo convenido, bajo el precepto de que la mora “se produce a partir de la fecha en que se incurre en mora y por todo el tiempo de la misma

Así las cosas y de conformidad con los artículos 82 y 90 del C.G.P., deberá inadmitirse la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsane punto por punto, so pena de ser rechazada; advirtiendo eso sí, que el escrito de subsanación y sus anexos deberán aportarse de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional del Juzgado ([ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)), so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO. - INADMITIR** la demanda **Ejecutiva Singular**, formulada por el **BANCO COOMEVA S.A. – BANCOOMEVA S.A.** – identificado con Nit. 900.406.150-5 a través de apoderado judicial en contra de la sociedad **EXALTA S.A.S.** identificada con Nit. 900.660.085-1 y el señor **ANDRÉS FELIPE PARADA SIERRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.072.661.485.

**SEGUNDO. - SE CONCEDE** al(os) demandante(s) el término de **CINCO (5) DÍAS** a fin de que subsane la demanda en los aspectos indicados en la parte motiva de la presente providencia, **SO PENA DE RECHAZO.**

Notifíquese y cúmplase,



**FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Diez (10) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020220027900**

Se encuentra al Despacho para efectos de decisión, la Demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía presentada por **GERLY PULIDO OLAVA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.754.185 de Bogotá y TP No. 205.054 del C.S.J. actuando en nombre propio en contra de los señores **LUÍS MARTÍN CUADROS** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.653.186 y **CIELO MARÍA SANDOVAL QUITIAN** identificada con cédula de ciudadanía No. 42.776.115 a efectos de que se libre mandamiento de pago en contra de éstos últimos y a favor del primero, ordenándose el pago de unas sumas de dinero por reembolso de \$136.013.000 dinero entregado en efectivo a los demandados el 31 de enero de 2020, por cuanto; los demandados se obligaron a enajenar el bien inmueble ubicado en la Calle 5B No. 41B-55 de esta urbe identificado con FMI No. 50C-36962; obligación que fue adquirida mediante promesa de compraventa suscrita entre los sujetos de derecho arriba mencionados.

Al estudio del libelo introductorio como de sus anexos, el Despacho advierte que no es procedente emitir orden de pago, por cuanto se advierte que el título ejecutivo allegado "*Contrato de compraventa de inmueble*" no reúne el lleno de los requisitos establecidos para ello, véase:

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, los cuales constituyan plena prueba contra él(ellos), esto es; que el documental arrimado como título ejecutivo debe concurrir de manera entendible los elementos integrantes de la obligación, que conforme a la doctrina tradicional son *el acreedor, el deudor, el objeto o prestación a cargo de deudor*.

Para impetrar una acción ejecutiva es relevante que se adjunte título valor que preste mérito ejecutivo acorde con las previsiones expuestas en precedencia, pues; no puede apoyarse en cualquier documento sino en aquellos que efectivamente produzcan tal convencimiento.

En el caso *Sub-examine* observa esta cédula judicial que en el contrato de compraventa de inmueble visible en archivo digital denominada "*03Prueba.Pdf*" anexo a la demanda, se tiene que, no obstante prestar mérito ejecutivo, no reúne los requisitos del artículo 422 del Código General de Proceso de ser claro, expreso y exigible, es decir; se hace referencia a que en clausula primera el objeto del contrato promete la venta real y efectiva en favor del promitente comprador (el demandante) o a nombre de quién indique, el derecho de dominio, propiedad y posesión material sobre el inmueble ubicado en la Calle 5 B No. 41B-55 de la Urbanización Gongonzola de esta urbe con FMI No. 50C-36962. En clausula Sexta enuncia la Entrega del Inmueble: La Promitente vendedora (demandados) hará entrega real y material del inmueble el día 27 de julio de 2020, libre de personas, animales y cosas (con excepción de las mejoras que le correspondan al inmueble). En clausula Octava describe la escrituración; acordando que la firma de la escritura pública que perfecciona el contrato se llevará a cabo el día 27 del mes de julio del año 2020 a la hora de las 2:00 p.m. en la Notaría 36 de Bogotá o antes de la fecha siempre y cuando estén de común acuerdo. Parágrafo: Si Llegada la dicha de firma de la escritura de compraventa, el proceso ejecutivo del juzgado 5 Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, radicado No. 006-2016-397-00 no ha culminado y/o se encuentra aún vigente alguna afectación o gravamen del inmueble, se fija como segunda fecha el día 26 de octubre de 2020, a las 2:00 p, en la Notaría 36 de Bogotá. Para efecto

de la escrituración el promitente vendedor otorgará poder en favor de Pedro José Cerdas Calderón para una vez cancelado el total del precio, suscriba la escritura, en caso que no comparezca el promitente vendedor. En la cláusula novena: **Clausula Penal: en caso de incumplimiento del contrato el 10% del valor del precio de compraventa, la cual prestará mérito ejecutivo, las partes renuncian al protesto y al requerimiento para su cobro.**

Bajo el anterior entendido, el pago de la obligación dineraria derivada del contrato, esto es, del precio pactado, está condicionada no sólo a la entrega material del inmueble objeto del mismo, el día 27 de julio de 2020, así como de los documentos enunciado en el contrato, para normalizar la entrega del bien, razón por la cual, dicha obligación estaría sujeta a una condición, que evidentemente no se encuentra acreditada en los anexos de la demanda.

En el caso de los contratos, para que estos presten mérito ejecutivo se acostumbra incluir una cláusula en que las partes expresamente reconocen y otorgan mérito ejecutivo al contrato que están celebrando, cláusula ésta de la cual solo hace mención al incumplimiento del contrato por un 10% del valor del precio de compraventa más no el reembolso de los dineros entregados por motivo del contrato anexo, pues; de la lectura del escrito de demanda tiene relevancia el incumplimiento del contrato de compraventa por la no entrega del inmueble desocupado, situación que es retirable en proceso declarativo.

Conforme a lo hasta aquí expuesto, y teniendo claro que estamos en presencia de una obligacional condicional, a más de un Título Ejecutivo Complejo, es evidente que no resulta procedente acceder a librar el mandamiento de pago deprecado, como quiera que no se reúnen los requisitos previstos por el artículo 422 del Código General del Proceso – que el título contenga una obligación clara, expresa y exigible, y que el mismo provenga del deudor o de su causante - en concordancia con el artículo 430 ibídem, por lo que el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** deprecado por la parte actora **GERLY PULIDO OLAVA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.754.185 de Bogotá y TP No. 205.054 del C.S.J. actuando en nombre propio en contra de los señores **LUÍS MARTÍN CUADROS** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.653.186 y **CIELO MARÍA SANDOVAL QUITIAN** identificada con cédula de ciudadanía No. 42.776.115, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Al tratarse de una demanda recepcionada por medios electrónicos, secretaría déjese constancia que no se hará el desglose de la misma, sino que simplemente se hará la anotación correspondiente en el sistema siglo XXI.

**TERCERO:** En firme esta providencia archívense las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

  
**FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Diez (10) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020220028200**

Procede este Despacho a estudiar la procedencia de librar mandamiento de pago o abstenerse dentro de la presente demanda instaurada por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** identificado con Nit. 860.002.964-4 a través de apoderado judicial en contra de la sociedad **ALUMINIOS Y ACRILICOS S.A.S.** identificado con Nit. 900.650.034-3 y la señora **YEIMY YULIEL BERMÚDEZ CUELLAR** identificada con cédula de ciudadanía No. 53.097.785.

**CONSIDERACIONES**

Analizada la demanda y sus anexos, atendiendo que la misma fue presentada en medio virtual, el Despacho advierte que la parte demandante acompaña como base de la ejecución el pagaré No. 558689862 el cual en principio reúnen las exigencias de título ejecutivo (artículo 422 del Código General del Proceso) y el Artículo 48 de la Ley 675 del 2001, conteniendo una obligación clara, expresa y exigible.

Aportado el título conforme dispone el artículo 430 del Código General del Proceso, la demanda deberá reunir las exigencias del artículo 82 y siguiente de la misma norma procesal, la que calificada se encuentra ajustada, por tanto, es procedente el mandamiento de pago. Por último, en cuanto al pago de costas y agencias en derecho se resolverá en la etapa procesal pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago de mayor cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** identificado con Nit. 860.002.964-4 a través de apoderado judicial en contra de la sociedad **ALUMINIOS Y ACRILICOS S.A.S.** identificado con Nit. 900.650.034-3 y la señora **YEIMY YULIEL BERMÚDEZ CUELLAR** identificada con cédula de ciudadanía No. 53.097.785., por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ No. 558689862**

1. Por la suma de **\$149.428.565.00** por concepto del capital acelerado.
- 1.1 Por la suma de **\$17.857.145.00** por capital de las cuotas vencidas y no pagadas que a continuación se describen.

FECHA DE PAGO	CAPITAL
MARZO 21 DE 2022	\$ 3.571.429,00
ABRIL 21 DE 022	\$ 3.571.429,00
MAYO 21 DE 2022	\$ 3.571.429,00
JUNIO 21 DE 2022	\$ 3.571.429,00
JULIO 21 DE 2022	\$ 3.571.429,00

1.2 Por concepto de intereses moratorios, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia causados desde el 21 de marzo de 2022 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, sobre el concepto de capital acelerado.

**SEGUNDO:** Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

**TERCERO: ENTERAR** a la parte demandada que cuenta con un término de **CINCO (5) días** para pagar la obligación que aquí se le cobra, junto con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda (Artículo 431 del Código General del Proceso)

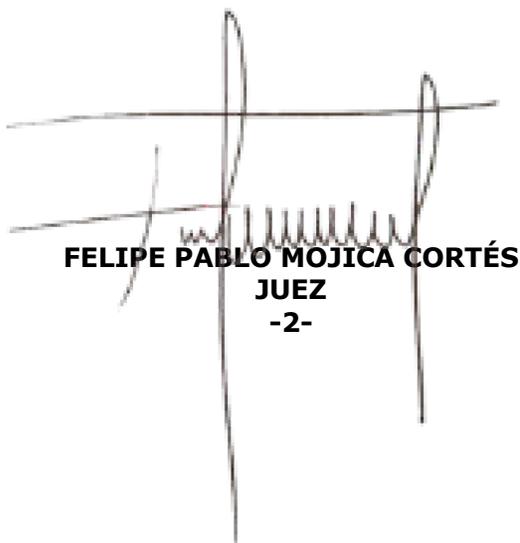
Así mismo, la parte ejecutada tiene **DIEZ (10) días**, a partir de la notificación de esta providencia, para proponer las excepciones que considere pertinentes (Numeral 1º, Artículo 442 del Código General del Proceso).

**CUARTO:** Notifíquese la presente providencia a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 291, 292, demás normas concordantes del Código General del Proceso e Ley 2213 del 13 de junio de 2022 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Así como le corresponde al demandante adelantar el trámite (núm. 6º art. 78 C.G.P.).

**QUINTO: Secretaría** informe por el medio más expedito a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN de los títulos valores que hayan sido presentados en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario

**SEXTO:** Téngase al doctor **MANUEL HERNÁNDEZ DÍAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.475.083 de Bogotá D.C. y TP No. 96.684 del C.S. de la J., como Apoderado Judicial de la entidad bancaria demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,



**FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS**  
**JUEZ**  
**-2-**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. diez (10) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado Ejecutivo Singular No. 11001310301020220028400**

Se encuentra al despacho la presente demanda **Ejecutiva Singular**, formulada por el **CONSTRUCTORA MECO S.A. SUCURSAL COLOMBIA** identificada con Nit. 900.395.291-6 y **MECO INFRAESTRUCTURA S.A.S.** identificada con No. 900.749.166-4 a través de apoderado judicial en contra de **INGENERÍA DE VÍAS S.A.S.** identificada con Nit. 800.186.228-2, **LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A.S** identificada con Nit. 800.233.881-4 sociedades que conforman el **CONSORCIO TRANSVERSAL DEL LIBERTADOR** identificado con Nit. 901.525.482-9.

En ese orden de ideas procede el despacho a estudiar su admisibilidad, revisando para el efecto los requisitos establecidos en los artículos 19, 20, 26, 28, 73, 74, 77, 82, 83, 84, 89, 90, 422, 424, 430, 431 del C.G.P. y demás disposiciones aplicables y concordantes, advirtiéndose desde ahora que la presente demanda no los reúne a cabalidad; veamos:

1/. Aclárese, adecúese el hecho sexto respecto a las facturas FEV53, FEV54 y FEV55 en el sentido si pretende por esta vía el cobro de las mismas.

2/. De igual forma, adecúese las pretensiones de la demanda conforme a los hechos enunciados, enúncielas detalladamente por cada título valor incluyendo el capital e intereses moratorios de lo que se pretende cobrar.

3/. Frente al numeral primero, si el extremo ejecutante pretende el cobro de dichas facturas aporte la validez de las mismas ante el aplicativo RADIAN – de la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN – de conformidad con el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, Resolución No. 000028 de 2022, Resolución No. 00063 de 2021, Resolución No. 000012 de 2021, Resolución No. 000013 de 2021, Resolución No. 099, 094 de 2020 y Decreto 358 de 2020.

4/. Por otro lado, se debe aclarar que si bien es cierto, se continua con la radicación virtual de los procesos, que en tratándose de Procesos Ejecutivos, el título valor base de la ejecución debe ser presentado en original conforme a lo establecido en el C Co., se abre el telón a un sin número de conceptos jurídicos establecidos doctrinalmente sobre la exigibilidad de los Títulos Valores presentados en archivos digitales dentro de los procesos ejecutivos, para su ejecución.

Por un lado, sustentando la "inexigibilidad" del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo, por cuanto, se atenta en contra de la naturaleza jurídica de los Títulos Valores (requisitos de validez)<sup>1</sup> y por otro lado, sustentando la exigibilidad del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo, por no haber norma en contrario.

---

<sup>1</sup> Art. 619 del Decreto 410 del 71 (actual Código de Comercio)

El artículo 245 del CGP, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2ª, estableciendo lo siguiente:

***"Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."***

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per se para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y **en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato<sup>2</sup>.**

5. De la documental obrante en link denominado [https://constructorameco-my.sharepoint.com/:f:/p/notificaciones\\_judiciales/EnIhu3S2qtJHjfyOs-vjMvoBvbzH\\_Hw6jSZ9WXuQgSxLWA?e=dzHAEJ](https://constructorameco-my.sharepoint.com/:f:/p/notificaciones_judiciales/EnIhu3S2qtJHjfyOs-vjMvoBvbzH_Hw6jSZ9WXuQgSxLWA?e=dzHAEJ) alléguese de forma individual en formato PDF por cuanto los enlaces Drive contiene un cifrado para su apertura, y con el pasar del tiempo este queda deshabilitado para su posterior visualización en caso de requerirse.

Así que, al hacer apertura presente error.

6. Al brillar por su ausencia escrito de cautelares, el extremo ejecutante de cumplimiento al artículo 6to de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que prevé: "(...) *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado*"

Así las cosas y de conformidad con los artículos 82 y 90 del C.G.P., deberá inadmitirse la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsane punto por punto, so pena de ser rechazada; advirtiendo eso sí, que el escrito de subsanación y sus anexos deberán aportarse de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional del Juzgado ([ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)), so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO. - INADMITIR** la demanda **Ejecutiva Singular**, formulada por el **CONSTRUCTORA MECO S.A. SUCURSAL COLOMBIA** identificada con Nit. 900.395.291-6 y **MECO INFRAESTRUCTURA S.A.S.** identificada con No. 900.749.166-4 a través de apoderado judicial en contra de **INGENERÍA DE VÍAS S.A.S.** identificada con Nit. 800.186.228-2, **LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A.S** identificada con Nit. 800.233.881-4 sociedades que conforman el **CONSORCIO TRANSVERSAL DEL LIBERTADOR** identificado con Nit. 901.525.482-9.

---

<sup>2</sup> Numeral 6 del artículo 42 del CGP

**SEGUNDO. - SE CONCEDE** al(os) demandante(s) el término de **CINCO (5) DÍAS** a fin de que subsane la demanda en los aspectos indicados en la parte motiva de la presente providencia, **SO PENA DE RECHAZO.**

Notifíquese y cúmplase,



**FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Diez (10) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: Ejecutivo de Mayor Cuantía No. 11001310301020220028800**

Según el artículo 430 del Código General del Proceso "**Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**", el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal".

En el caso, la parte actora no acompañó el título valor a ejecutar, en este caso (El contrato de obra No. 031220 del 03 de diciembre de 2020, contrato de obras adicionales), a pesar de que en el escrito de demanda en su acápite de pruebas y anexos se encuentra relacionado y ni si quiera hay argumento alguno de alguna imposibilidad a la hora de cargarse dicho documento en archivo pdf conforme al protocolo de gestión documental Circular PCSJ21-6, Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

Ahora bien, existen dos razones por la cual se negará el mandamiento de pago, en primer lugar la norma citada exige acompañar con la demanda el título ejecutivo base de las pretensiones; la segunda, las normas procesales no autorizan presentar los títulos base de recaudo en un momento posterior a la radicación de la demanda.

Adicional a lo anterior, deberá tenerse en cuenta que la parte deberá presentar la digitalización de tales documentos y/o el cargue de archivos que cumplan con los parámetros establecidos, acudiendo para ello a las herramientas tecnológicas a que hubiere lugar.

Bajo tales razonamientos, como no se acompañó título ejecutivo que sustente la pretensión, se **NIEGA el mandamiento de pago**.

Devuélvase la demanda a quién la aportó dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,



**FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Diez (10) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: Divisorio No. 11001310301020220029100**

Revisada la demanda se dispone:

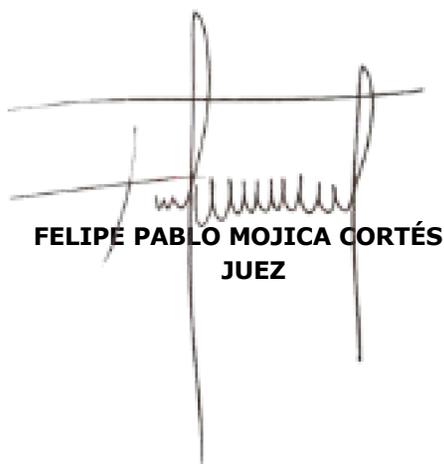
**ADMITIR** la Demanda Verbal **DIVISORIA**, formulada por **BLANCA EDITH MATIZ GONZALEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.947.637 a través de apoderado judicial en contra del señor **GERMÁN MARTÍNEZ MELO** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.211.523.

Notifíquese en legal forma a la parte demandada, la cual cuenta con el término legal para ejercer su derecho de defensa.

Se le imprime al asunto el curso de los procesos especiales – divisorios.

Se dispone la inscripción de la demanda en el inmueble comprometido (art. 592 del C. G. P). Oficiése conforme corresponda.

Notifíquese y cúmplase,



**FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS**  
**JUEZ**